



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 47001315300520170030100**

CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA  
REALEJECUTANTE: ÁLVARO ANTONIO AGUDELO  
ARBELAEZ  
EJECUTADO: ANA MILENA PEREIRA GALLEGO,  
CARLOSPEREIRA GALLEGO Y ELIANA PEREIRA GALLEGO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados contra el auto fechado 12 de mayo del presente año.

Por esa decisión, se resolvió el recurso de reposición que el apoderado del demandante formuló frente al proveído del 10 de febrero del presente año que suspendió el proceso frente a CARLOS PEREIRA GALLEGO.

Inconforme con esa decisión, la parte pasiva la cuestionó considerando que no se tuvo en cuenta el escrito por el cual describió el traslado del recurso que fuera presentado tempestivamente y que, con ello, se le transgredió su debido proceso.

De acuerdo al informe secretarial, ciertamente la togada presentó sus argumentos frente al recurso de forma oportuna, los cuales no pudieron incluirse en su momento al dossier ya que el mensaje de datos se hallaba en la lista de spam sin percatarse de esa situación.

Pese a aquella circunstancia, la providencia fustigada no será objeto de revocatoria o reforma, ya que, como primera medida la providencia que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso -inciso 4° artículo 318 CGP.-.

Pero más aún, pese a la irregularidad vislumbrada, la determinación fustigada tampoco ameritaría una reforma.

Nótese que al descorrer el traslado en aquella oportunidad lo fue para colegir que la suspensión de la medida debe recaer sobre la totalidad de los demandados.

Para tal fin aludió que *“Es erróneo pretender que se continúe el Proceso Hipotecario contra los otros deudores y más con las medidas de embargo, porque es imposible considerar adecuado que pueda despojarse a un deudor de su propiedad porcentual de un inmueble para el pago parcial de una obligación hipotecaria, ya que las características fundamentales de ese gravamen impiden que ello suceda.”*

Dice que *“La decisión tomada mediante Auto de fecha Febrero 10 del 2022, notificada mediante Auto de Febrero 14 del año 2022, va en contra de la indivisibilidad de la Hipoteca al ordenarse que continúe embargado un inmueble que es objeto de una garantía hipotecaria, y por encontrarse uno de los deudores solidarios en proceso de insolvencia debió suspenderse en su totalidad el proceso, teniendo en cuenta la indivisibilidad de la Hipoteca.”*

En esa medida, al momento de descorrer el traslado del recurso, cuyo escrito se echó de menos, se hace para tratar de extender los efectos de la suspensión a los otros demandados, sin embargo, el auto del 10 de febrero que accedió a la suspensión, lo fue únicamente de cara a la parte respecto a la que se admitió el trámite de insolvencia sin que dicha determinación fuera cuestionada por la hoy recurrente.

De manera que, mal podría pronunciarse respecto a la extensión de la suspensión frente a los otros demandados, cuando ello no fue controvertido en su oportunidad.

Lo anterior sin perjuicio, que en el decurso procesal se analice sí, los efectos que tiene la suspensión de la medida cautelar en procesos de esta índole, de cara a los demás deudores hipotecarios en el evento que tal determinación

llegase a conservar firmeza luego de su examen por el superior.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

No reponer el auto adiado 12 de febrero del año en curso, por lo que por secretaría dese cumplimiento a lo allí establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Argemiro Valle Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f1c85369f15d3b908641b72a163117850f75a498ab25b2c7906bfd6627780**

Documento generado en 25/07/2022 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**